

Certo Jhon Jao / 173

JUEZ PONENTE. AB PUBLIO DELGADO SANCHEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, martes 14 de enero del 2020, las 14h29.

VISTOS: 13304-1999-0701. Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por el Economista Juan Ignacio Hernandez Herranz en calidad de Gerente General de TUBASE C.A, a fs. 195. Sube en grado la presente causa por el recurso de apelación interpuesto por el Abogado JUVENCIO ANTONIO CABALLERO ORTEGA, en su calidad de procurador judicial del señor Coordinador General Jurídico de la Secretaria del Agua, Mandatario del Licenciado Manuel Humberto Chollando Tipanluisa, Secretario del Agua, y la Adhesión que presenta el Economista JUAN IGNACIO HERNANDEZ HERRANZ, por los derechos que representa en su calidad de Gerente General de TUBASEC C.A, cuyos escritos obran de fojas 683 a fojas 684, y 698 , del Auto dictado por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo-Manabí, CEIRA MARIELA CEDEÑO ALAVA, de fecha martes 30 de abril del 2019, las 16h29 , (fs.681, 682 vueltas) y que tiene como antecedentes el libelo de demanda propuesta tramite Especial establecido en la ley de contratación pública art.113 presentado por el Economista Juan Ignacio Hernandez Herranz, apoderado de General y Representante de TUIBASEC C.A, en contra del Centro de Rehabilitación de Manabí CRM. La Sala previo a resolver hace las siguientes consideraciones **PRIMERO.-** Este Tribunal de alzada es competente para conocer del recurso interpuesto por mandato del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial: **SEGUNDO** Del análisis realizado al expediente se establecen los siguientes aspectos, a saber: **1).** La pretensión en la demanda que obra de fojas 11 a 15, es el pago de la Suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS SUCRES,00/100 (s/.154,969,932,00; **2).** Se tramita la causa en que se dicta sentencia que obra desde fojas 174 a 174 vueltas, en la que manda a pagar “el valor constante en el numeral tercero del escrito de demanda más los intereses de ley que se calcularan a partir de la fecha en que debió cancelar los valores reclamando, hasta que se cancelen en su totalidad la cantidad mandada a pagar por esta sentencia” sentencia que fue apelada, la fue confirmada en todas sus partes, según se constata a fojas 181 a 181, vueltas, por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial, **3).-** En fojas 186 obra la liquidación practicada por el perito abogado. Elba Velez, total de Liquidación S/ 1.024.508.807, mil veinte y cuatro millones quinientos ocho mil siete sucres, la que fue objeto de observaciones por la accionada, la perito se ratifica en la misma a fojas 188, se dicta a fojas 189 del segundo cuaderno de primer nivel el mandamiento de ejecución, atento el art. 438 del Código de Procedimiento Civil, concediendo a la parte demandada el termino de 24 horas para que pague los valores constante en la liquidación mandamiento de ejecución el quedo en firma, en fojas 401 se remiten los autos a la señora liquidadora de constas, quien procede realizar la dolarización de los valores liquidados en sucre, conversión que obra de fojas 419, la que da un total de \$50.702,29,dolares, **4).**-En fojas 681 a 682, mediante providencia de fecha martes 30 de abril del 2019, las 16h29, mediante providencia entre otras señala,,,,,,(,,,,),,,, *En consonancia con las garantías básicas que establece CORRESPONDE A TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DERECHOS DE LAS PARTES conforme lo instituye el artículo 76.1 de la Constitución de la Republica y en sujeción a las facultades jurisdiccionales de los jueces, instituidas en los numerales 1, 2 y 13 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta juzgadora dispone la entrega inmediata de los valores que se encuentran en la cuenta de esta Unidad Judicial y que fueron consignado por la entidad demandada esto es las cantidades de SIETE MIL DOLARES y TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO 39/100 DOLARES, que deberá ser entregado a la entidad actora TUBASEC S.A. No obstante a la entrega de estos valores y en sujeción a la sentencia se dispone la actualización de los intereses respectivo que haya generado la obligación conforme lo*

refiere la parte resolutive del fallo en ejecución, para este efecto se designa a ANALISIS AUDITORIA ASESORIA, email aaasercia@gmail.com cel. (0939913415), quien deberá tomar en consideración la liquidación existente a fojas 419 a 420, siendo desde esa actuación que deberá actualizarse los intereses generados por el incumplimiento en el pago de la obligación. Con estas puntuales referencias se modifica parcialmente las actuaciones que afectan la debida ejecución de lo resuelto y se atiende, tanto los reiterados requerimientos de la entidad actora, como el carácter de ejecutable de lo resuelto en el fallo emitido en esta causa”, Providencia de la que dispone realizar liquidación para actualizar los intereses, la parte accionada recurre, en fojas 683 a 684, y la parte accionante en fojas 696, de Adhiere al recurso de apelación, recursos que se conceden en fojas 699. **TERCERO.**- La presente causa es un proceso jurisdiccional destinado a satisfacer una pretensión de ejecución fundada en una sentencia, causa en la que se dictó un mandamiento de ejecución que se encuentra ejecutoriado, y que incluso la parte accionado ha realizado pagos de valores, de SIETE MIL DOLARES y TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO 39/100 DOLARES, y \$38.078,39 mil dolares lo que se justifica con el comprobante de contabilización de fojas 443, valores que se ordena se entreguen a la accionante en providencia de fecha martes 30 de abril del 2019. Ejecución que se tramita a instancia de parte, esto es, a instancias de quien ejerce la acción jurisdiccional de acceso a los juzgados y tribunales, solicitando la concreta acción consistente en la ejecución forzosa de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se deducen de documentos que conceden, a su titular. Dentro de esta ejecución encontramos el *mandamiento de ejecución* que de conformidad con el Art. 438 del Código de Procedimiento Civil determina: “Ejecutoriada la sentencia, la jueza o el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá por el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas.” Este mandamiento de ejecución es “El mandato de ejecución (en el proceso de ejecución de resoluciones judiciales) contiene la exigencia al ejecutado para que cumpla con su obligación dentro del plazo de tres días, bajo el apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada” (HINOSTROZA A., 2006, pág. 204). El Mandamiento de ejecución “Es la última fase del procedimiento, cuyo objetivo es precisamente cumplir el mandato proveniente por autoridad competente”. (GUERRA BASTIDAS, 1999, pág. 23) El cumplimiento de la obligación, en esta fase se la realizada de manera obligatoria, por ende es necesario definir lo que es la misma, consecuentemente el mandamiento de ejecución es la “relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado deudor queda vinculado jurídicamente respecto de otro sujeto llamado acreedor a realizar una conducta que puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer” Es decir que para que se dé el mandamiento de ejecución el requisito primordial es que la sentencia se encuentre ejecutoriada entendiéndose como tal, que es aquella la cual no admite recurso alguno, o aquella en la que existiendo recurso de apelación o casación, la sentencia ha sido decidida en última instancia, no cabe por tanto ninguna otra dilación y la misma debe ejecutarse para cumplir con la potestad entregada al juez de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, exigiéndose el cumplimiento de la obligación, siendo el fin que persigue el mandamiento de ejecución, el cumplimiento de la obligación emitida en la sentencia. **CUARTO.** En la causa sub-lite se observa de fojas 188, a fojas 189 del segundo cuaderno de primer nivel el mandamiento de ejecución, atento el art. 438 del Código de Procedimiento Civil, concediendo a la parte demandada el termino de 24 horas para que pague los valores constante en la liquidación mandamiento de ejecución el quedo en firma, habiendo realizados pagos por parte de la accionada como se lo tiene indicado. Lo que permite que el señor Juez A-quo, en providencia de fojas 444 vueltas levante la medida cautelar dictada, mediante escrito de fojas 639 a fojas 644, en el numeral 4.1.3, solicita se disponga la actualización de los intereses generados hasta la presente fecha, lo que se niega en fojas 676, la parte accionante en fojas 679, solicita la revocatoria parcial de la referida providencia, y en fojas 681 a fojas 682 vueltas, la

Cebs MA 14 13

señora Jueza A-quo ordena la actualización de los intereses que haya generado la obligación, tomando en consideración la liquidación de fojas 419 y 420. Al respecto no existe principio de legalidad que determine que una vez ejecutoriado el auto de ejecución se proceda a reliquidar valores, por el contrario en este punto la Ex Corte Suprema de justicia a través de su facultad de dictar resoluciones con fecha martes once de julio del 2000, dicta la resolución contenida en el suplemento del registro Oficial No. 117 del martes once de julio del 2009, en donde establece, que en la fase de ejecución de una sentencia el juez únicamente debe mandar a pagar la suma emitida en el fallo. Lo que es ilativo con el análisis realizado ut supra, por cuanto sin más dilaciones debe cumplirse lo ordenado en sentencia en este caso el cumplimiento de los valores adeudados y que quedaron determinados en dicho auto de ejecución cuyos valores se encuentran convertidos de sucres a dolares que obran de fojas 419 y 420 . El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, lo que tiene directa relación con lo dispuesto, El artículo 76, de la Constitución numeral 1 el cual establece:”-Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes...”. Aquel enumerado guarda absoluta armonía con la disposición constitucional contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo que no establece otra cosa que el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que la propia descripción conceptual de aquel artículo lo ha definido como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes con la fundamentación señalada este Tribunal de La Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **RESUELVE ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por la accionada, dejando sin efecto la actualización de intereses dispuesta en el auto de fecha 30 de abril del 2019, las 16h29”, y confirma en lo demás el respectivo auto el auto recurrido. Notifíquese.

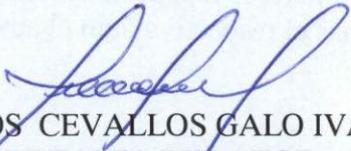

DELGADO SANCHEZ PUBLIO ERASMO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)


BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA
JUEZA PROVINCIAL


GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE
JUEZ PROVINCIAL

En Portoviejo, martes catorce de enero del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: HERNANDEZ HERRANZ JUAN IGNACIO EC. EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL

DE TUBASEC C.A en el correo electrónico consorciojuridicoecuadoriano@hotmail.com, catvelz_2805@hotmail.com, andresvelezconjurecua@hotmail.com, juliop1973@hotmail.com, tubasec@eurolit.ec, en el casillero electrónico No. 0910066448 del Dr./Ab. PEDRO PABLO VÉLEZ CEVALLOS; en el correo electrónico pedro.velez13@foroabogados.ec; JUAN IGNACIO HERNANDEZ HERRANZ EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE TUBASEC C.A. en el correo electrónico petervelez64@hotmail.com, consorciojuridicoecuadoriano@hotmail.com, catvelz_2805@hotmail.com, andresvelezconjurecua@hotmail.com. AB. FABIAN MONTESDEOCA VILLAVICENCIO EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA SECRETARIA DEL AGUA EN REPRESENTACION DEL ING WALTER SOLIS VALAREZO en el correo electrónico antoniocaballeroortega@hotmail.com, juvencio.caballero@senagua.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1302600224 del Dr./Ab. JUVENCIO ANTONIO CABALLERO ORTEGA; AB. JUVENCIO ANTONIO CABALLERO ORTEGA PROCURADOR JUDICIAL DEL COORDINADOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DEL AGUA en el correo electrónico antoniocaballeroortega@hotmail.com, juvencio.caballero@senagua.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1302600224 del Dr./Ab. JUVENCIO ANTONIO CABALLERO ORTEGA; ING. JESUS LOOR VALDIVIEZO, SUBSECRETARIO REGIONAL DE LA DEMARCACION HIDROGRAFICA DE MANABI- SENAGUA en el correo electrónico fabian.montesdeoca@senagua.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DISTRITO DE MANABI en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0012 MANABÍ; en el correo electrónico jrobles@pge.gob.ec. DEPOSITARIO JUDICIAL en la casilla No. 480; ING. CINTIA DELGADO QUINTERO en el correo electrónico aaasercia@gmail.com. Certifico:


PALACIOS CEVALLOS GALO IVAN
SECRETARIA RELATOR

2
P
GALO.PALACIOS